

ANEXO VIII

REGLAMENTO (CEE) NÚM. 2913/92 DEL CONSEJO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 1992, POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO ADUANERO COMUNITARIO (*DIARIO OFICIAL*, NÚM. L 302 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1992)

Título II

*Elementos en que se basa la aplicación de los derechos
de importación o de exportación y demás medidas previstas
en el marco de los intercambios de mercancías*

Capítulo 2

Origen de las mercancías

Sección 1

Origen no preferencial de las mercancías

ARTÍCULO 22

En los artículos 23 a 26 se define el origen no preferencial de las mercancías a efectos de:

- a) la aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, excepto las medidas contempladas en las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 20;
- b) la aplicación de medidas distintas de las arancelarias establecidas por disposiciones comunitarias específicas en el marco de los intercambios de mercancías;
- c) el establecimiento y expedición de los certificados de origen.

ARTÍCULO 23

1. Serán originarias de un país las mercancías obtenidas enteramente en dicho país.

2. Se entenderá por mercancías obtenidas enteramente en un país:

- a) los productos minerales extraídos en dicho país;
- b) los productos vegetales recolectados en él;
- c) los animales vivos nacidos y criados en él;

- d) los productos procedentes de animales vivos criados en él;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en él;
- f) los productos de la pesca marítima y los demás productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de un país por barcos matriculados o registrados en dicho país y que enarbolen su pabellón;
- g) las mercancías obtenidas a bordo de buques factoría a partir de productos contemplados en la letra f), originarios de dicho país, siempre que dichos buques estén matriculados o registrados en dicho país y enarbolen su pabellón;
- h) los productos extraídos del suelo o subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales, siempre que dicho país ejerza derechos exclusivos de explotación sobre dicho suelo o subsuelo;
- i) los desperdicios y residuos resultantes de operaciones de fabricación y los artículos en desuso, siempre que hayan sido recogidos en dicho país y sólo puedan servir para la recuperación de materias primas;
- j) las que se obtengan en dicho país exclusivamente a partir de las mercancías contempladas en las letras a) a i) o de sus derivados, cualquiera que sea la fase en que se encuentren.

3. A efectos del apartado 2, la noción de país incluye igualmente el mar territorial de dicho país.

ARTÍCULO 24

Una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.

ARTÍCULO 25

Una transformación o elaboración respecto a la cual exista la certeza o la sospecha fundada, sobre la base de hechos comprobados, de que su único objeto sea eludir las disposiciones aplicables a las mercancías de determinados países, en la Comunidad, no podrá en ningún caso, con arreglo al artículo 24, conferir a las mercancías que resulten de dichas operaciones el origen del país en el que se haya efectuado.

ARTÍCULO 26

1. La normativa aduanera u otras normativas comunitarias específicas podrán establecer que el origen de las mercancías debe justificarse mediante la presentación de un certificado de origen.

2. Además de la presentación de un certificado de origen, en caso de duda fundada, las autoridades aduaneras podrán exigir cualquier justificante complementario para asegurarse de que el origen indicado en el certificado de origen satisface realmente las normas establecidas por la normativa comunitaria en la materia.

Sección 2

Origen preferencial de las mercancías

ARTÍCULO 27

Las normas de origen preferencial establecerán las condiciones de adquisición del origen de las mercancías para beneficiarse de las medidas contempladas en las letras d) o e) del apartado 3 del artículo 20.

Dichas normas:

a) para las mercancías incluidas en los acuerdos contemplados en la letra d) del apartado 3 del artículo 20, se determinarán en dichos acuerdos;

b) para las mercancías que disfruten de las medidas arancelarias preferenciales contempladas en la letra e) del apartado 3 del artículo 20, se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.